



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobieno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. 1'50 ptas. Por un número suelto. . . Anuncios para suscritores, linea. . . 0'10 Idem para los que no lo son.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenisimas Sras. Princesa de Astúrias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Núm. 1170.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BALEARES.

Seccion 3.ª—Orden público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de órden público y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas en acion del paradero de Anastay en caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno, Palma 3 de Enero de de 1883.-El Gobernador Ramon Larroca.

Señas del interesado.

Edad 47 años, estatura pequeña, pelo castaño, viste pantalon claro, americana y chaleco, gorra de color v capa de paño castaño.

Núm. 1171.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

è Impuestos de las Baleares.

Relacion de las fincas del Estado adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en 29 de Diciembre próximo pasado á saber:

> Cantidad porque se adjudica.

Nombre del rematante.

CLASE DE LA FINCA.

Pesetas Cts.

D. Vicente Viñas y Planells.

Un terreno denominado «Prado de las Monjas» sito en la parroquia de Jesus distrito municipal de Sta. Eulalia en la Isla de Ibiza, procedente del Estado número 129 del inventario.

1.600

D. Miguel Mir y Salvá,

Una tierra denominada las «Animas» término de Llummayorprocedente del Estado, número 130 del

Inventario. 1.900

Lo que se pública en el Boletin Oficial, conforme dispone la Superioridad en orden fecha 29 de Diciembre citado.

Palma 2 Enero de 1883.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm. 1172. ALCALDIA DE PALMA.

Formado por este Ayuntamiento sio Llauso Herreros, fugado del esta- la lista electoral para el nombrablecimiento de dementes de Leganés; miento de Senadores con arreglo á lo preceptuado en el art. 25 de la ley, se anuncia el público que la referida lista parmanecerá espuesta al público en la parte inferior de esta Casa Consistorial desde el dia de hoy hasta el 20 del corriente á los efectos que la misma ley previene.-Palma 10 de Enero de 1883.-El Alcalde, Pascual Ribot.

> Núm. 1173. AYUNTAMIENTO DE INCA.

El repartimiento de consumos y recargo municipal correspondiente al

actual año económico 1882 á 83, estará espuesto al público en la secretaria de este ayuntamiento por término | de ocho dias á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin Official de la provincia, á efectos de reclamación. Inca 1.º Enero de 1883.— El Alcalde, Bartolomé Amer.—P. A. del A. Gabriel Ramis y Alos.

Núm, 1174, JUNTA MUNICIPAL DE CAMPOS.

No habiendo podido ser provista la plaza de Médico titular de esta villa doblicó en el Boletin oficial núm. 2472,

bre último, se anuncia de nuevo para que las que deseen obtener dicha plaza, presenten sus instancías documentapas en la Secretaria de esta Corporación, dentro el plazo de 30 dias naturales, á contar del de la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Campos 2 Enero de 1883.—El Presidente accidental, Mariano Ballester. -P. A. de la J. M.-El Secretario. Pedro Alorda.

Núm, 4175.

D. José Montaner y Mas Jnez Municipal suplente del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma, capital de las Baleares.

En las actuaciones ejecucion de la sentencia dictada en el espediente juicio verbal seguido por ante el Juzgado Municipal Distrito de la Catedral, entre partes como demandante Maria Fiol y Alvarez, contra D. Antonio Alós y Crós sobre pago de un vitalicio de treinta pesetas mensuales se encargó una finca urbana consistente en botiga y entresuelo interior sita en la calle de Sintas de esta Ciudad señalada con el número doce, cuya finca fué subastada públicamente en la Audiencia de este Juzgado el dia siete de Octubre último no habiendo se presentado postor alguno, y en su consecuencia la demandante en siete del actual usando del derecho que le concede el art. 1504 de la Ley de enjuiciamiento civil sclicitó se le adjudicase á su favor la finca embargada por los dos tercios de su tazacion y que se practicase por el Secretario del Ĵuzgado la correspondiente liquidacion de cargas de conformidad con lo prescrito en el art. 1511 de dicha ley, presentando al mismo tiempo certificion de gravámenes de la misma finca tada con el sueldo de 995 pesetas por del Registro de la Propiedad de este falta de aspirantes, cuya vacante se pu- partido, á cuya solicitud recayó la providencia siguiente.—Palma nueve Dicorrespondiente al dia 14 de Diciem-I ciembre de 1882.-Como se pide en

OS

an

Su

ad

080

us-

ate

ras

aer

cu-

ede

50

sos,

en

en-

ate,

di-

ns-

sal.

BIB

en-

105.

Te-

la anterior comparecencia y en su consecuencia unase á estos autos la certificación presentada se adjudica á D.ª Maria Fiol y Alvarez la finca embargada por los dos tercios de su cazación; y practique el Secretario de este Juzgado la liquidación de cargas de conformidad con lo prevenido en el art. 1511 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó y firmó el Señor D. José Montaner y Mas, Juez Municipal suplente del Distrito de la Catedral y certifico.—José Montaner.

-Francisco Garau, Secretario. Y á fin de practicar la correspondiente notificacion de dicha providencia al demandado, el Secretario del Juzgado se constituyó en el domicilio del mismo no pudiendo verificarse dicha notificacion por haber variado su domicilio Alós pues la casa la habitaba otro inquilino segun consta por diligencia del Secretario en autos; en virtud de lo cual se dió vista á la actora de dicha diligencia; y en comparecencia de veinte y ocho del que rige espuso la misma que atendida á que no se pudo notificar dicha providencia al demandado por haber mudado de habitacion y ser ignorado su paradero que á tenor de lo dispuesto en el artícule 269 de la repetida Ley se hiciere dicha notificacion en la forma que establece dicho artículo y que se previniese al demandado que dentro quinto dia designe domicilio para hacerle las notificaciones bajo apercibimiento de hacercelas en lo sucesivo en los Estrados del Juzgado y al propio tiempo presentó su partida de bautismo solicitando ademas que se tuviere en cuenta su resultado al practicarse dicha liquidacion de cargas y que en esta se incluyan las pensiones reclamadas en la demanda y las posteriores, los mismo que las cinco mensualidades en deuda del censo de diez y ocho libras ó sean sesenta pesetas anuales á que está afecta tambien la finca embargada; recayendo á esta compareconcia la providencia que es del tenor siguiente.—Palma veinte y ocho Diciembre de 1882.—Como se pide en la anterior comparecencia: unase á estos autos la partida de bautismo presentada, practique el Secretario de este Juzgado la notificacion al demandado de la providencia de nueve del actual, y la presente á tenor de lo dispuesto en el art. 269 del la Ley de Enjuiciamiento civil, insertandose en el Boletin Oficial de esta provincia la correspondiente cédula que diche artículo preseribe en la cual se hará constar que se previene al demandado que dentro quinto dia designe domicilio para hacerle las notificaciones bajo apercibimiento de hacerle las sucesivas en los Estrados del Juzgado y espirado dicho plazo estienda el Secretario del Juzgado la liquidacion mandada en la citada providencia para que disponga la insercion de dicha cédula segun queda ordenado. Lo mandó y firmó el Sr. Don José Montaner y Mas, Juez municipal suplente, del Distrito de la Catedral y certifico. - José Montaner. - Francisco Garau, Srio.

Y á fin de que tenga debido cumplímiento lo prevenido en la última trascrita providencia se estiende la presente cédula en Palma á veinte y ocho Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—José Montaner.—P. S. M. Francisco Garau, Srio.

Factoria de Subsistencias de Palma.

Mes de Diciembre de 1882

NOTA de las compras verificadas en dicha factoria durante la segunda decena del expresado mes.

| 10 | José Piña | Palma. | Paja para pienso. | 70.00 | 4'90 | |
|------|---------------------|----------|---------------------|-------------------------|------------------------------|---------|
| Dias | NOMBRE DEL VENDEDOR | VECINDAD | CLASE DEL ARTICULO. | CANTIDAD Kilógramos. | PRECIO de la unidad pesetas. | IMPORTE |

Palma 21 de Diciembre de 1882.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente

Núm. 1177.

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Diciembre de 1882.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoria durante la tercera decena.

| | | | 100 | CANTIDAD. | PRECIO. de la unidad | IMPROTE. |
|------|--------------------|-------------|---------------------|-----------|-------------------------|----------|
| Dias | NOMBRE DEL VENDEDO | OR VECINDAD | CLASE DEL ARTICULO, | | pesetas. | pesetas. |
| 27 | D. José Piña. | Palma. | Paja para pienso. | 70'00 | 4'90 | |

Palma 1.º de Enero de 1883.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º-El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Núm. 1178.

Factoría de Utensilios de Baleares

Mes de Diciembre de 1882.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoria durante la primera decena del expresado mes.

| Dias | NOMBRE DEL VENDEDOR. | VECINDAD. | CLASE DEL ARTICULO | de la NTIDAD. Kilógramos. | unidad Pesetas. | IMPORTE. Pesetas. |
|------|--|----------------------------------|-----------------------------|--|----------------------|------------------------|
| 9 9 | D. José Riera Ribas. D. Antonio Torres Costa. D. Juan Serra y Serra. | Ibiza. S. Mateo. S. Jorge. | Accite. Carbon. Paja. | 20 litros. 400 Kilógs. 100 Kilógs. | 1'15 0'10 0'07 | 23'00 40'00 7'00 |

Ibiza 16 Diciembre de 1882.—El Administrador, Alejandro Montagut.—V. B..—El Comisario de guerra Inspector, José Torrente.

Núm, 1179.

Factoría de Utensilios de Ibiza.

Mes de Diciembre de 1882,

NOTA de las compras verificadas en dicha factoria durante la segunda decena del expresado mes.

| | | | to observation at the visit | | PRECIO. a unidad | IMPORTE. |
|------|--|----------------------------------|-----------------------------|---|----------------------|------------------------|
| Dias | NOMBRE DEL VENDEDOR. | VECINDAD. | CLASE DEL ARTICULO | Kilógramos. | Pesetas. | Pesetas. |
| 19 | D. José Riera Ribas. D. Antonio Torres Costa. D. Juan Serra y Serra. | Ibiza. S. Mateo. S. Jorge. | Aceite. Carbon. Paja. | 14 litros. 150 kilógs. 50 kilógs. | 1'10 0'10 0'06 | 15'40 15'00 3'00 |

presente cédula en Palma à veinte y ocho Diciembre de mil ochocientos Ibiza 20 de Diciembre de 1882.—El Administrador, Alejandro Montagut.—V.º B.º-El Comisario de guerra Inspector, José Torrente.

Núm. 1180.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS.

Aviso al Comercio.

Hasta el dia 15 del actual se admiten en esta Administración principal de Aduanas las relaciones de los géneros Coloniales que se han consumido en esta Capital, durante el año próximo pasado que debe presentar el Comercio para que esta Administración pueda liquidar las cuentas corrientes respectivas, segun prescribe la disposición 10.ª de la órden circular de la Dirección general de Aduanas fecha 9 de Junio de 1873.

Lo que se anuncia á fin de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse á los interesados que no lo verifiquen en el término citado, pasado el cual no será admitida ninguna baja. Palma 3 Enero de 1883.—El Administrador José Jofre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que se reduzcan à la mitad las dos penas de seis años de presidio correcional cada una, impuestas á Francisco Palop y Escudero en causas por los delitos de estafa, tentativa de estafa, sustracción de la correspondiencia oficial y particular y falsificación:

Considerando que el reo tenia sólo 15 años cuando delinquió, y que atendidos la malicia y el daño causado por los delitos, de la rigurosa aplicación del Gódigo en este caso resulta notablemente excesiva la

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracialde indulto:

Tomando en consideración el informe favorable del Consejo de Estado, de acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar à Francisco Palop y Escudero de la mitad de las dos penas de seis años de presidio correccional cada una que le fueron impuestas en las causas de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochen-

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia su conocimiento y efectos corresponde Barcelona en que, usando de las dientes, con devolución del expedienfacultades que en su parrafo segundo te original. Dios guarde á V. E. mule concede el articulo 2.º del Código, chos años. Madrid 25 de Noviembre ral, en vista de lo expuesto y de las dad de Chiciana, fué inscrito en cuanpropone que la pena de ocho años de presidio mayor, impuesta á José Nadeo Riera en causa por el delito de falsedad, se conmute por la de dos Sr. Director general de la Deuda púaños de presidio correcional:

Considerando que atendidos la poca malicia del reo y el ningún dan causado por el delito, de la ri-

gurosa aplicación del Código en este | Exemo. Sr.: Visto el expediente cera, entre los que se encuentran las pena impuesta:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 13 de Junio de Ayuntamiento de Badajoz por el ser-1870, que reguló el ejercicio de la vicio y montazgo de dicha capital y gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de ocho años de presidio mayor, impuesta á José Nadeo Riera en la causa de que va hecho mérito, por la de dos años de presidio correccional.

Dado en palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochen-

ta v dos.

ALFONSO. El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Gaceta 27 Diciembre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES,

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el reconocimiento como carga de justicia del capital de 18.000 escudos de á 10 rs. con que sirvió á la Corona el Ayuntamiento de Vitoria por la obtención de encabezamiento perpetuo de las alcabalas de la misma ciudad y su jurisdicción:

Resultando de los documentos presentados que lo que se concedió á la ciudad de Vitoria fué pura y simple-mente el encabezamiento perpetuo de sus alcabalas por una cantidad fija:

Vista la legislación vigente en la

Considerando que no siendo el Ayuntamiento de Vitoria verdadero dueño de las alcabalas, sino mero arrendador de ellas, desde el momento en que por la ley de 23 de Mayo de 1845 (art. 7.°) quedaron refundidas en la contribución de consumos las rentas provinciales, y entre ellas las al-cabalas, cesó el privilegio otorgado por los Reyes:

Considerando que los 18.000 escudos no podian constituir capital suficiente para comprar á la Corona, y á los tipos en se hacían estas ventas, la propiedad de unas alcabalas tan productivas como tenían que serlo las de la importante ciudad de Vitoria;

Y considerando que en análogo caso se hallaba el Ayuntamiento de Logroño, al que no le fué reconocida la carga de justicia que solicitaba;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no procede el reconocimiento como carga de justicia de la renta que se solicita.

De Real orden lo digo á V. E. para

CAMACHO.

carga de justicia de la renta anual de 25.330 rs. 27 maravedis á favor del su término:

Resultando de los documentos presentandos que dicho servicio se concedió por los Reyes al expresado Ayuntamiento, no mediante precio ni siquiera invocando servicios prestados, sino pura y simplemente por hacer bien y merced:

Vista la legislación vigente v principalmente las leyes 8.º y 9.º, tít. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilación;

Y considerando que es requisito inde esta clase de cargas de justicia que el derecho que se invoca haya sido adquirido mediante título oneroso, circunstancia que no concurre en el presente caso;

Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha nocer la carga de justicia de que se trata.

su conocimiento y efectos correspon- cuanto á los mencionados unos por dientes, con devolución del expedien- 100, que importan 1.095 ptas. 72 cénte original. Dios guarde á V. E. mu- timos, y subsistente por la cantidad de chos años. Madrid 25 de Noviembre 1.011 pesetas 46 centimos, que es el de 1882.

CAMACHO.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á Su M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruído para la revisión de la carga de justicia de 2.107 pesetas 18 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Daganzo de Arriba y Cobeña y primero y segundo unos por 100 de Arganda y Algete (Madrid) figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 343 dei artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor de las memorias de Mancera;

Resultando de certificación expedida por el archivero general de Simancas que por Real privilegio de 12 Doña Mariana de Austria, en nombre de su hijo D. Carlos II, aprobando una escritura de transación y concierto, se vendieron á Don Antonio Zapata, Conde de Barajas, las menciomaravedís, los que pagó al Tesorero general D. Antonio de León:

mismo archivo que por carta de 4 de por 100 de Arganda y Algete:

se aprobó, confirmó y ratificó la ven- era dueña en el mismo barrio: ta de dichas alcabalas:

certificaciones unidas al expediente, así como del auto del Juzgado del dis- respecta á la servidumbre en él imtrito del Centro de esta Corte de 4 de puesta, por no constituirse con el con-Julio de 1853, por el que se declara- curso de los demás condueños de la ron de libre disposicion los bienes que mencionada casa: constituyen las memorias y patronatos

caso resulta notablemente excesiva la instruído para el reconocimiento como referidas alcabalas, propene la declaracion de subsistencia por lo que corresponde á las alcabalas y la de caducidad por lo que se refiere á los derechos de unos por 100:

Vistas las disposiciones vigentes en

la materia:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por el título oneroso de compra, ingresando su precio en el Tesoro, por lo que quedaron exceptuadas de los decretos de incorporacion:

Considerando que el participe no ha sido indemnizado, y que mientras esto no tenga lugar, viene el Estado en la obligacion de abonarle la obligadispensable para el reconocimiento cion de abonarle la renta correspon-

diente;

Y considerando, respecto de los derechos de primero y segundo unos por 100 expresados, que no se ha presentado la cédula original de egresion S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por las conocido el derecho al percibo de la renta que de ellos proviene;

S. M., conformandose con lo inforservido resolver que no procede reco- mado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada De Real orden lo digo á V. E. para la carga de justicia de que se trata en equivalente de las referidas alcabalas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspon-Sr. Director general de la Deuda pú- dientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre

CAMACHO. Sr. Director general de la Deuda publica.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL. de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Notario de Conil D. Alejandro Calderón de la Barca de Mayo de 1667, dado por la Reina contra la negativa del Registrador de Chiclana á inscribir cierta escritura, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por el referido Notario:

Resultando que por escritura autonadas alcabalas en precio de 5.905.900 rizada en Comil de la Frontera por el Notario recurrente á 13 de Octubre de 1881, Doña Mariana García Ariza, Resultando de otra certificación del asistida de su marido, vendió á Pedro r ernandez Alba una parte de casa que Febrero de 1676 se desembagaron los á titulo de parafernal le correspondia, derechos de primero y segundo unos reservándose empero la vendedora el derecho de sacar el agua que necesita-Resultando que por Real cádula de ra de un pozo de la casa, cuyo dere-D. Felipe V de 31 de Marzo de 1712 cho constituyó á favor de otra de que

Resultando que presentado este do-Resultando que esa Direccion gene- cumento en el Registro de la propieto á la venta y denegado por lo que

Resultando que D. Alejandro Calde legos fundados por D. Antonio Se- derón de la Barca promovió recurso bastian de Toledo, Marqués de Man- gubernativo contra la anterior califi-

gistro sin dificultad:

Resultando que al emitir informe el Registrador de Chiclana hizo presente que el Notario Calderón de la Barca carece de personalidad para promover el recurso, porque en el no se trata de defectos cometidos en la redacción de la escritura; y acerca de la cuestión de fondo alegó que Doña Mariana García se ha reservado el derecho de «sacar el agua que necesite» para el servicio de otra casa, y como la participación que tenia en el pozo era tan sólo la correspondiente á la parte de casa que poseía, claro es que no puede reservarse más que sea participación, ya que hay otros dueños del pozo de cuyo consentimiento no es licito prescindir; y que no es cierto se halla inscrito en aquella oficina otra escritura con un pacto igual al que ahora se rechaza, pues la verdad es que el documento á que se alude fué presentado únicamente por el comprador, y en la inscripción se hizo constar que la servidumbre no se inscri-

Resultando que el Juez delegado negó al Notario recurrente la capacidad para promover este recurso, porque en él no se trata de un defecto cometido en la redacción del instrumento, sino de una falta que vicia el contrato en su esencia; y confirmó la negativa del Registrador, por considerar: primero, que es principio inconcuso de derecho que las servidumbres reales no pueden ser materia de contratación separadas del predio sirviente ó dominante, y que como gravámenes reales é inherentes á la cosa han de pasar con ella á quien fuere trasmitida; segundo, que bajo este concepto al vender Doña Mariana García la parte de casa con todas sus pertenencias, trasmitió al comprador la servidumbre, sin que en ella pudiera reservarse cosa alguna, dado que dejaba de posser la parte de casa en cuyo favor estaba constituida; tercero, que si á pesar de ello se reserva la vendedora el derecho de sacar agua del pozo en favor de otra casa de su propiedad, es indudable que por tal pacto se constituye una nueva servidumbre, muy distinta de la establecida en favor de los condueños, de donde se infiere que estos debieron prestar su consentimiento en el acto de constituirse un nuevo gravamen sobre la finca común:

Resultando que el Notario Calde-

cación y pidió se declarase que la es- | rón de la Barca apeló contra el ante- | MINISTERIO DE HACIENDA. rior acuerdo, y ocupándose de las dos cuestiones debatidas en el recurso, manifestó, en cuanto á su personalidad para promoverlo, que la justifican las resoluciones de la Dirección de 8 de Julio de 1878 y 26 de Mayo de 1880 y el art. 6.º de la Instrucción que manda á los Notarios determinar con arreglo á su criterio la capacidad de los otorgantes; y en cuanto al fondo de la cuestión, que es evidente que el derecho que se ha reservado Doña Mariana García es el mismo que tenia antes de celebrar el contrato de venta; que las razones del auto apelado no tienen valor, ya porque se trata de dos fincas distintas, ya porque se niega el derecho que corresponde al dueno de una casa para disponer de ella en todo ó en parte al afirmar que las servidumbres reales han de pasar con el predio á la persona á quien éste fuere trasmitido, no obstante pacto en contrario; y, finalmente, que la servidumbre no ha sido impuesta sobre toda la casa, sino únicamente sobre la parte enajenada á Pedro Fernán-

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por estimar arreglados á derecho los fundamentos en que descansa:

Visto el art. 57 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria:

Vista la ley 10, tit. 31, Partida 3. ": Considerando que el Notario Calde. rón de la Barca tiene personalidad para promover este recurso, toda vez que la cuestión que en él se ventila es una cuestión de capacidad, y ésta, en los documentos inscribibles, la aprecia el Notario bajo su responsabilidad, de donde se infiere que hay que darle medios para defender su calificación:

Considerando, respecto de la cuestión de fondo, que el derecho de sacar agua de un pozo sito en una casa, si está constituido á favor del dueño de élla, es un derecho inherente al dominio; mas si se constituye en beneficio de otro predio, es una verdadera servidumbre real que viene á limitar las facultades del dueño de la casa:

Considerando que en tal concepto al vender Doña Mariana García la parte de casa que le correspondia y al constituir en favor de otra finca el derecho de sacar agua de un pozo enclavado en aquélla, constituyó una servidumbre y debió contar para ello con el consentimiento de los otros condueños, ya que iba á imponer sobre la finca común un verdadero gra-

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota del Registrador de Chiclana.

Lo que con devolucion del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V.I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1882.-El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Gaceta 29 Diciembre.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la exaccion de los derechos de Aduanas por una partida de miel de cañas concentrada, procedente de Puerto-Rico, que D. Jose Rosich presentó al despacho en la Aduana de Palma de Mallorca con declaracion núm. 598 de este año:

Vista la ley de relaciones comerciales con las provincias de Ultramar de 30 de Junio último, por la que se declaran libres de derechos en la Penínsola los productos de aquellas provincias, á excepcion del tabaco, que queda sujeto á la legislacion vigente, y del azúcar, aguardiente, cacao, chocolate y café, que pagarán los derechos que la misma ley establece:

Considerando que las mieles de cualquiera clase que sean no están nominalmente expresadas entre los artículos gravados con derechos por la mencionada ley:

Considerando que las condiciones con que la misma ley expresa los azúcares y fija los derechos excluyen de este impuesto á las mieles ú otros productos que precisamente sirven para fabricar el azúcar;

Y considerando que hallándose todos los azúcares sujetos al impuesto de consumos, que se percibe en las Aduanas con el nombre de derecho transitorio y recargo municipal á la importacion de los extranjeros y ultramarinos, y á los peninsulares por concierto celebrado con los productores y fabricantes, no puede eximirse de este impuesto á los azúcares que se obtengan con las mieles;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido resolver que en estricto cumplimiento de la mencionada ley de 30 de Junio último, la miel de caña, producto y procedente de las provincias de Ultramar, es libre de derechos de Aduanas á su importacion en la Península, y que los azúcares que se obtengan con dichas mieles deben pagar les derechos transitorio y municipal, que se cobrarán de los fabricantes en la forma mas conveniente.

De Real orden le digo á V. I. para los efectos 'oportunos. Dios guarde á V. I. machos años. Madrid 2 de Diciembre de 1882.

CAMACHO.

Exemo. Sr.: Inspirandosé S. M. el Rey (Q. D. G.) en el deseo de conciliar la seguridad de los intereses del Tesoro público y la legitimidad de los pagos que por el mismo se hacen á las Clases pasivas; con el proposito de evitar á éstas las molestias posibles, teniendo presente, entre otras consideraciones, que representan importantes y meritorios servicios prestados al

Estado, se ha dignado disponer que en vez de las dos revistas semestrales que con arreglo á la Real órden de 22 de Agosto de 1855 debian pasar los individuos de dichas clases en los meses de Enero y Julio se verifique solamente una que tendrá lugar en el de Abril, suspendiéndose por lo tanto la que habia de realizarse en el próximo mes de Enero; esto sin perjuicio de las demás medidas que puedan acordarse acerca de las formalidades con que en lo sucesivo deban tener efecto aquellos actos, armonizando la consideracion debida á los perceptores con la indispensable necesidad de garantir los íntereses del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y á fin de que, además de insertarse esta disposicion en la Gaceta, anticipe V. E. su conocimiento por telegrafo á los Delegados de Hacienda en las provincias para que eviten á los interesados las molestias consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Di-

ciembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Vistas las consultas elevadas á este Ministerio por la Diputación provincial de Madrid y algunos Contadores de fondos provinciales sobre aplicación del capítulo 10 de la ley provincial vigente, y especialmente de su art. 126; S. M. el Rey (Q. D. G.), considerando que la propia ley no ha derogado la de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865; que la rendición de la cuenta de cada año económico, que el citado art. 126 de la de 28 de Agosto último prescribe, no es incompatible con el precepto de aquella, relativo á la formación y rendición de las cuentas mensuales, y que la novisima ley provincial viene rigiendo desde su promulgación en todo lo que no se refiera à la organización de las Diputaciones y Comisiones provinciales, en lo cual está en suspenso hasta que las nuevamente elegidas se constituyan, se ha servido declarar que está vigente desde la publicación el capitulo 10 de la citada ley, y que las corporaciones provinciales deben formar y remitir mensualmente la cuenta correspondiente, sin perjuicio de la general que corresponda á cada año económico, en el término y de la manera prevenidos en el artículo 126 de la ley de 28 de Agosto último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta 31 Diciembre.

PALMA.-Imp, de la Casa de Miisericorda